



## La parte general del Código Penal de la República Popular China

**Prof. Francisco Muñoz Conde**

*Doctor de la Universidad Pablo de Olavide. Sevilla.*

*SUMARIO: I. Introducción. II. Parte general del Código Penal de la República Popular China en su versión de 1979. III. Parte general del Código Penal de la República China en su versión de 1997.*

### I. Introducción

Tras los duros y caóticos años de la llamada “Revolución Cultural” (Wenhua-Dageming:1966-1976), y de la inestabilidad de los años posteriores hasta 1976, la República Popular China acometió a partir de 1977 un proceso de reformas para su estabilización política y jurídica bajo la dirección e inspiración de su nuevo líder, Deng Xiaoping (1904-1997), quien personalmente había sufrido las arbitrariedades habidas en el régimen anterior, que él atribuía precisamente a la falta de un régimen jurídico definido<sup>1</sup>. La aprobación de la Constitución en 1978 fue el primer paso de una serie de importantes reformas de orden político y jurídico, y entre ellas en 1979 la entrada en vigor de un Código penal, aprobado el 1 de julio de ese año en la Segunda Sesión del V Congreso Nacional del Pueblo. Anteriormente a este Código no existió prácticamente ninguno. Desde la instauración de la República Popular China en 1949, hasta la muerte de Mao en 1976, sólo hubo leyes *ad hoc* para castigar “crímenes contra-

revolucionarios”, inspiradas en la legislación soviética de corte estalinista<sup>2</sup>. Antes había habido un Código penal de 1935, en la época nacionalista de Chang Kaiché, y aunque hubo otro en 1911, éste apenas tuvo vigencia pues dejó de entrar en vigor con la caída de la Dinastía Qing en el mismo año, lo que supuso que todavía a principios del siglo XX rigiera un Derecho penal procedente de la Edad Media, con frecuente aplicación de la pena de muerte y de las penas corporales (azotes con caña, leve o pesada, de bambú)<sup>3</sup>.

Pero el Código de 1979 pronto tuvo que ser modificado a medida que iban avanzando las reformas políticas, económicas y jurídicas propuestas por la nueva dirección del Partido Comunista. Y así en la 5.ª Sesión del VIII Congreso Nacional del Pueblo el 14 de marzo de 1997, se aprobó una reforma importante del mismo, que fue promulgada por Orden n.º 83 del Presidente de la República china también el 14 de marzo de ese año, entrando en vigor en esa misma fecha.

1. En entrevista concedida a la periodista italiana Oriana Fallaci, en agosto de 1980 (citada por JULIO A.C. PEREIRA, “Comentario a la ley penal china”, Macau 1996, p. 7). A este respecto señala JONES WILLIAMS, *The Criminal Law of the People's Republic of China, Review of Socialist Law* 6 (1980), pp. 408 y s.: “Uno de los resultados de la muerte de Mao y de la batalla por el poder que tuvo lugar fue que los que habían sido víctimas del sistema anterior a 1976 lo ocuparon al menos en la cima. Una cosa que parecía que habían determinado era que no iban a volver a la cárcel enviados por un grupo de locos muchachos, fueran de la Joven Guardia Roja o cualquier otro grupo. Al parecer no lo pasaron muy bien allí. De ahí las nuevas leyes penales” (citado en KARL-FRIEDRICH LENZ/ROBERT HEUSER, *Strafrechtsentwicklung in Japan und der Volksrepublik China*, Freiburg im Breisgau 1995, p. 204).

2. Cfr. HAROLD J. BERMAN/SUSAN COHEN/MALCOM RUSSELL, A Comparison of the Chinese and Soviet Codes of Criminal Law and Procedure, en *Journal of Criminal Law and Criminology* 73 (1982), pp. 238-258, que sostiene se trataba del modelo Vyshinski de la Unión Soviética de los años 30 (citado por KARL-FRIEDRICH LENZ/ROBERT HEUSER, *STRAFRECHTSENTWICKLUNG in Japan und der Volksrepublik China*, Freiburg im Breisgau 1995, p.169)

3. Cfr. Véase PEREIRA, *A pena de morte na República Popular da China*, en *Revista do Ministerio Público*, ano 25, Jul/sept. 2004, n.º 99, pp.6 0/61.

Posteriormente se le han añadido cuatro Enmiendas (la Primera, el 25 diciembre 1999, la Segunda, el 31 de agosto 2001; la Tercera, 29 diciembre 2001, y la Cuarta, el 28 diciembre 2002), que afectan a concretas materias de la Parte Especial, sobre todo en el ámbito de los delitos económicos, medioambientales, terrorismo, transporte o tráfico de mercancías peligrosas.

Aunque ello puede dar la impresión de que el Código de 1979 sigue siendo la base del actual, con las reformas que se han ido produciendo desde entonces al hilo de la evolución política y sobre todo económica que ha experimentado la República Popular China durante este tiempo, la verdad es que entre el texto originario y el que está vigente en la actualidad (septiembre de 2004) hay tan notables diferencias que, aunque sólo sea comparando la Parte General del Código penal en su versión de 1979, con la del actualmente vigente según el texto publicado por China Fangzheng Press en el 2003, se puede observar el cambio no sólo ideológico, sino también estrictamente técnico jurídico que ha habido en estos últimos veinte años en el Derecho penal chino.

Las diferencias son aún más evidentes si se comparan las respectivas Partes especiales de ambos Códigos. De 192 artículos que tenía el Código de 1979, se ha pasado a 452, de los que la mayoría están dedicados a regular los delitos contra la “economía socialista de mercado”. Pocas veces se puede ver, con tanta claridad y en tan corto espacio de años, la veracidad de la aguda frase del filósofo alemán de principios del siglo XX, GEORGE JELLINEK, cuando decía que si de una sociedad sólo nos quedara su Código penal, podríamos reconstruir su sistema de valores, su forma de vida y sus costumbres, igual que un paleontólogo podría reconstruir un animal prehistórico a partir de un solo hueso<sup>4</sup>.

Las principales novedades se han producido, por tanto, como es lógico, en la Parte Especial, que es donde se adoptan las decisiones político criminales más relacionadas con el día a día. Lo primero que sorprende a este respecto es la enorme cantidad de delitos económicos, entendidos como delitos contra el orden económico en sentido estricto, es decir, contra el orden económico intervenido directamente por el Estado, pero con un reconocimiento ya expreso de la economía de mercado, lo que lleva a denominar uno de sus capítulos con el paradójico título de “Delitos con-

tra el orden de la economía socialista de mercado” (el III de la Parte Especial, el más extenso: arts. 140 a 241, frente a los 14 que dedicaba el anterior Código a los “delitos contra la economía socialista”). Esto refleja ya claramente las contradicciones de un sistema que quiere asumir la economía capitalista de mercado, sin renunciar por ello a los principios de una economía socialista planificada, controlada y dirigida por el Estado, lo que provoca una prolija regulación de los ilícitos penales más frecuentes en ambos modelos de organización económica. Junto a ellos ocupan también un lugar destacado en el nuevo Código los delitos contra el medio ambiente, la salud pública, el patrimonio cultural, tráfico de drogas y de pornografía y los relativos a la prostitución, sin olvidar los delitos relacionados con la corrupción, una de las preocupaciones constantes continuamente manifestadas por los principales dirigentes políticos, que ven cómo el desarrollo económico hace mella en la honestidad de altos funcionarios dentro del propio Partido comunista. También se modernizan algo los delitos de carácter político, que pasan de llamarse contrarrevolucionarios en el Código de 1979 a denominarse “Delitos de peligro para la seguridad nacional” (Capítulo I). Los delitos tradicionales contra la vida, la libertad o la propiedad privada, tienen un número mucho menor de artículos, y a diferencia de lo que ocurre con los delitos económicos se tipifican con gran simplicidad y sencillez. Así, por ejemplo, los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad sexual, se regulan conjuntamente en un mismo capítulo (el IV), como “Delitos contra los derechos cívicos de la persona y otros derechos democráticos”, dedicándole prácticamente un solo artículo a cada uno de los delitos más representativos del Derecho penal tradicional, como el homicidio (doloso, art. 232, e imprudente, art. 233); lesiones (dolosas, art. 234; e imprudentes, art. 235); violación (art. 236), etc.

Sería interesante hacer un estudio de esta Parte Especial a la vista de la evolución experimentada por la sociedad y la política china en estos últimos años, algo que evidentemente se refleja en el nuevo Código penal, y que puede ver cualquiera que haya visitado China en la última década, pero ello requeriría un estudio más exhaustivo y la utilización de un material del que no disponemos en estos momentos. Por ahora nos limitamos simplemente a ofrecer el texto de las respectivas Partes

4. JELLINEK, *Die soziolethische Bedeutung von Recht, Unrecht und Strafe*, 2.<sup>a</sup> ed. Corregida, Berlin 1908, p. 122: “Si de la historia de un pueblo cualquiera no nos hubiera quedado otra cosa que su Derecho penal, se podría averiguar únicamente por ello su grado de cultura, ético e intelectual, de igual modo que un paleontólogo está en situación de reconstruir la estructura de un animal prehistórico habiendo encontrado un solo hueso”.

Generales del Código penal en su redacción de 1979 y del Código en su redacción de 1997, acompañándolo de esta breve Introducción. Aquí las diferencias son menos palpables que en la Parte Especial, lo que se observa también desde el punto de vista cuantitativo, ya que en ambos Códigos la Parte General tiene aproximadamente la misma extensión (89 artículos el Código de 1979; 101, el Código de 1997). Sin embargo, las diferencias son también evidentes tanto desde el punto de vista técnico jurídico, como desde el de la adopción de nuevos criterios político criminales sobre todo en materia de penas.

Lo primero que quizás pueda sorprender al lector de formación jurídico penal continental occidental europea es que el Código de 1997 acoja los principios básicos del Derecho penal del Estado de Derecho, tal como se entienden en la cultura jurídica continental europea. Así, por ejemplo, se acogen el principio de legalidad (art. 3); el de culpabilidad (en el art. 16 se excluye la responsabilidad objetiva, si bien en ninguno de los textos hay ninguna regulación específica del tratamiento del error, de hecho o de derecho, de tipo o de prohibición), y el de lesividad, con continuas referencias a la dañosidad social de la conducta como criterio fundamental para la criminalización o para medir la gravedad del delito. También se introduce un precepto que de acuerdo con el principio de intervención mínima se excluyen del ámbito penal los “ilícitos de bagatela”, diciéndose expresamente que “cuando las circunstancias no sean graves y el daño producido no sea importante, el acto no debe considerarse delito” (art. 13, inciso último). Se suprime la analogía como fuente de creación de delitos, que se permitía en el art. 79 del Código penal de 1979, y se prohíbe la retroactividad de las leyes penales desfavorables, aunque lógicamente se admite la retroactividad de las favorables, si bien se siguen manteniendo la vigencia de las condenas que hayan sido pronunciadas conforme a la legislación anterior (ultra actividad) (*cf.* art. 12 y compárese con el art. 9 del Código de 1979). El nuevo Código penal, a diferencia de lo que sucedía en el anterior, admite expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas (*cf.* arts. 30 y 31); sin embargo, el Código de 1997, igual que el anterior, desconoce las medidas de seguridad, previendo en principio para los enfermos mentales y menores que cometen un delito, la posibilidad de que se encarguen familiares de su custo-

dia, sin excluir que también pueda hacerlo la autoridad gubernativa (*cf.* arts. 17 y 18). Expresamente se reconoce la responsabilidad civil a favor de la víctima, a cuyo pago le da preferencia frente a otras sanciones económicas (art. 36).

Pero es en materia de penas donde se produce una regulación más extensa y detallada. Aunque en muchos lugares se habla de reeducación y de reforma del condenado por el trabajo, sigue predominando una idea incluso exacerbada de la prevención general intimidatoria. La pena de muerte continúa, por tanto, ocupando un lugar destacado en el sistema de penas. Es más, aunque su regulación en el Código de 1997 sea más parca, sigue aplicándose con profusión en gran cantidad de tipos delictivos, incluidos algunos económicos, por más que el art. 48 diga que sólo será aplicable en los delitos extremadamente graves. En principio, la ejecución de la pena de muerte puede ser suspendida por dos años (art. 48) y después de ese período puede ser conmutada por prisión perpetua, que a su vez también puede ser conmutada por prisión no superior a veinte años. No obstante, la aplicación de la pena de muerte parece que sigue siendo frecuente e incluso de forma colectiva, aprovechándose algún tipo de evento político para llevarlas a cabo incluso públicamente, lo que, desde luego, no está previsto en el Código penal de 1997, que a diferencia del de 1979 ni siquiera habla de la forma en que debe ser ejecutada (en el art. 45 del Código de 1979 se decía expresamente que “por tiro de arma de fuego”)<sup>5</sup>.

En el resto de las penas, incluso en la pena de prisión perpetua, se atiende también a finalidades de prevención especial, buscando la reeducación y reforma del condenado, lo que lleva a la posibilidad de “conmutación de la pena” y su reducción hasta la mitad y en caso de prisión perpetua a una pena de prisión no inferior a diez años, siempre que el penado observe o cumpla determinados requisitos señalados en el art. 78. Igualmente se puede conceder la libertad condicional tras el cumplimiento de la mitad de la pena de prisión impuesta, o en el caso de prisión perpetua al menos tras el cumplimiento de diez años, condicionándolo también a buen comportamiento, arrepentimiento, etc., si bien expresamente se dice que no se concederá a los condenados a prisión por tiempo determinado o perpetua que sean reincidentes en delitos de homicidio, explosión, robo violento, violación y secuestro (art. 81). La sus-

5. Véase PEREIRA, *A pena de morte na República Popular da China*, en *Revista do Ministério Público*, ano 25, Jul/sept.2004, n.º 99, pp. 59 y ss., quien informa de que, por ejemplo, “en los días 20 y 21 de enero de 1998, en las ciudades de Qinhuangdao y Lanfang, fueron ejecutados 14 individuos por delitos, no especificados, contra el orden social, para asegurar la tranquilidad durante las festividades del Nuevo Año Lunar”.

pensión condicional de la pena, mediante un sistema parecido al de la *probation* anglosajona, se puede conceder en delitos con pena de prisión de hasta tres años (art. 72), excluyéndose de la misma a los reincidentes. Las reglas de determinación de la pena son de gran simplicidad y se deja gran arbitrio al juzgador para apreciar circunstancias atenuantes o agravantes que le permiten recorrer todo el marco penal fijado legalmente entre un mínimo y un máximo (arts. 61 y 62). Sólo se dice expresamente que debe ser impuesta una pena agravada a los reincidentes, aunque no se dice si dentro o más allá del marco penal previsto legalmente para el delito en cuestión (art. 65). Los plazos de prescripción son en general reducidos y no se excluye de la misma a ningún delito, ni siquiera al genocidio, si bien se admite que el Fiscal pueda plantearse la posibilidad de acusar aunque hayan pasado los 20 años del plazo máximo de prescripción (art. 87.4), y se excluya de la misma a los acusados que se hayan sustraído al proceso penal mediante huida.

Son muchas e interesantes las cuestiones que en relación con el sistema punitivo del texto de 1997 se pueden suscitar, tanto desde el punto de vista técnico, como desde el político criminal. Naturalmente, no es el momento ahora de hacer un estudio comparativo entre textos, y mucho menos de hacerlo con las de los textos penales similares de los países occidentales, para lo que se necesitaría un mayor conocimiento de las peculiaridades del derecho, la cultura y el idioma chino, pero sí parece interesante ofrecer al lector de habla española una información sobre una parte siquiera mínima, pero representativa del Derecho penal vigente en un país de más de mil doscientos millones de habitantes con una cultura milenaria, que fue cuna de la civilización y que constituye hoy uno de los países con más espectacular desarrollo tecnológico y económico y con unas perspectivas de evolución también política y social verdadera-

mente impresionantes. Estoy seguro de que en un futuro no muy lejano, la evolución política, económica, social y jurídica de este inmenso e interesante país, dará todavía muchos motivos para ocuparse de las peculiaridades de su Derecho penal.

## II. Parte general del Código penal de la república popular china en su versión de 1979<sup>6</sup>

### Libro I: Parte General

#### Capítulo I: Ideología orientadora, fines y ámbito de aplicación de la ley penal

Art. 1.— La ley penal de la RPC adopta el marxismo-leninismo y el pensamiento de Mao Zedong como guía y la Constitución como base, está formulada de acuerdo con una política que combina el castigo con la benevolencia, a la luz de las circunstancias actuales y de la experiencia de todos los grupos étnicos de nuestro país, en la prosecución de la dictadura democrática del pueblo, liderada por el proletariado y basada en la alianza trabajadora-campesina, que es la dictadura del proletariado, y en la conducción de la revolución socialista y la construcción del socialismo.

Art. 2.— El fin de la ley penal de la RPC es usar el castigo criminal para combatir las conductas contrarrevolucionarias y otras conductas criminales, defender el sistema de la dictadura del proletariado, proteger la propiedad socialista que pertenece a todo el pueblo, y la propiedad que colectivamente pertenece a las masas trabajadoras, proteger la propiedad privada legítimamente perteneciente a los ciudadanos, los derechos personales, los derechos democráticos y otros derechos de los ciudadanos, mantener el orden social, el orden en la producción, en el trabajo, en la educación e investigación científica y en la vida de las masas populares y salvaguardar el progreso armo-

6. La traducción del texto de este CP se ha hecho a partir de la versión portuguesa de JULIO A.C.PEREIRA, Procurador de la República, publicada en la colección *Livros do Oriente*, como apéndice a su "Comentario a la ley penal china", Macau 1996. Se utiliza la distribución y grafía con que aparece esta versión. No se ha comprobado si algunos términos o palabras empleados en la redacción de 1979 coinciden con los mismos o similares utilizados en la redacción de 1997. De todos modos el lector podrá comprobar que las expresiones todavía características del Código de 1979 como "contrarrevolucionario", "proletariado", "masas trabajadoras" o las referencias a Mao o a instituciones aún subsistentes en aquella época han desaparecido en el Código de 1997. Tanto en la traducción del texto de 1979, como en la del texto de 1997 empleamos la abreviatura RPC como equivalente a República Popular China, aunque también cabe emplear la expresión República Popular de China. La versión portuguesa ha sido realizada, como el propio Pereira menciona expresamente en el Prólogo a esta traducción, en colaboración con la Dra. TOU WAI FONG, docente de la Facultad de Derecho de Macao. El texto se basa a su vez en una versión portuguesa anónima, probablemente realizada por un grupo de estudiantes bilingües de los primeros cursos de la Facultad de Derecho de Macao, pero que, como el mismo Pereira indica, contiene lapsus y adolece de un excesivo apego a la versión inglesa, tampoco exenta de reservas. Para mayor información sobre esta versión inglesa y la traducción alemana, véase KARL-FRIEDRICH LENZ/ROBERT HEUSER, *Strafrechtsentwicklung im Japan und in der Volksrepublik China*, Beiträge und Materialien aus dem Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, Freiburg im Breisgau, 1995, pp. 168 y ss.

nioso de la causa de la revolución socialista y de la construcción del socialismo.

Art. 3.— Esta ley es aplicable al que cometiera delitos en el territorio de la RPC, salvo que se disponga otra cosa en una ley especial.

Esta ley es también aplicable a quien cometiera delitos a bordo de navíos o aeronaves de la RPC.

Cuando el delito se haya ejecutado o su resultado tuviera lugar en el territorio de la RPC, se considerará que el delito fue cometido en territorio de la RPC.

Art. 4.— Esta ley es aplicable a todos los ciudadanos de la RPC, que cometan los siguientes delitos fuera del territorio de la RPC:

(1) Delitos contrarrevolucionarios.

(2) Delitos de falsificación de moneda nacional (art. 122) y falsificación de otros títulos de valores (art. 123).

(3) Delitos de malversación de caudales públicos (art. 155), cohecho pasivo (art. 185), y divulgación de secretos de Estado (art. 186) y divulgación de secretos de Estado (art. 186) y

(4) Delitos de usurpación de cualidad de funcionario de Estado, con el fin de engañar o defraudar a alguien (art. 166) y de falsificación de documentos oficiales, certificados y de sellos.

Art. 5.— Esta ley es también aplicable a los ciudadanos de la RPC que, fuera del territorio de la misma cometan otros delitos distintos a los especificados en el artículo anterior, pero que según esta ley estén castigados con mínima no inferior a tres años de prisión. Esta disposición no será, sin embargo, aplicable, cuando el delito no fuera punible de acuerdo con la ley del lugar en donde fue cometido.

Art. 6.— Esta ley podrá ser aplicable a los extranjeros que, fuera del territorio de la RPC, cometan delitos contra el Estado de la RPC, o contra sus ciudadanos, siempre que esta ley prevea una pena mínima no inferior a tres años de prisión. Esta disposición no será aplicable si el delito no fuera punible de acuerdo con la ley del lugar donde fue cometido.

Art. 7.— Quien cometiera delitos fuera del territorio de la RPC por los cuales deba ser hecho responsable en los términos de esta ley, también podrá juzgado en base a esta ley aunque ya haya sido juzgado en el extranjero. No obstante, si ya ha sido castigado en el extranjero, podrá quedar exento de pena o la pena podrá ser especialmente atenuada.

Art. 8.— El problema de la responsabilidad criminal de los extranjeros que gocen de privilegios e inmunidades diplomáticas, será resuelto a través de los canales diplomáticos.

Art. 9.— Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 1980. Si una conducta se llevó a cabo después

de la fundación de la RPC y antes de la entrada en vigor de esta ley y de acuerdo con las leyes, decretos y políticas de entonces no era considerada delictiva, serán aplicables las leyes, decretos y políticas del momento en que se realizó. Si en dicho momento la conducta era considerada delictiva y deba ser ahora juzgada de acuerdo con las disposiciones generales del Capítulo 4, Sección 8 (prescripción) de esta ley, la responsabilidad criminal será exigida conforme a las leyes, decretos o políticas vigentes entonces. No obstante, si esta ley no considera esta conducta como delictiva o le aplica una pena más leve, será aplicable esta ley.

## Capítulo II: Delito

### Sección 1.<sup>a</sup>— Delito y responsabilidad criminal

Art. 10.— Todas las conductas que pongan en peligro la soberanía e integridad territorial del Estado, el sistema de dictadura del proletariado, desestabilicen la revolución socialista y la construcción del socialismo, minen el orden social, violen la propiedad que pertenece al pueblo o colectivamente a las masas trabajadoras, violen la propiedad privada legítimamente perteneciente a los ciudadanos, infrinjan los derechos personales, los derechos democráticos y otros derechos de los ciudadanos, y otras conductas que pongan en peligro la sociedad, si de acuerdo con la ley debieren ser castigadas criminalmente, se consideraran delitos. No serán consideradas delito aquellas conductas que por las circunstancias fueren claramente insignificantes y la lesión de escasa entidad.

Art. 11.— Es doloso el delito cometido por el sujeto que sabe claramente que su conducta puede provocar un resultado socialmente peligroso y, no obstante, desea ese resultado o le es indiferente que se produzca.

El delito doloso implica responsabilidad criminal.

Art. 12.— Hay delito imprudente cuando el sujeto debiendo haber previsto que su conducta podía provocar un resultado socialmente peligroso, por falta de cuidado no hace tal previsión o, habiendo previsto ese resultado, creyó descuidadamente que podía evitar el resultado que finalmente se produjo.

La conducta imprudente sólo implica responsabilidad criminal cuando la ley así lo determine expresamente.

Art. 13.— La conducta que produzca objetivamente consecuencias dañosas no será considerada delito, si el resultado se produce sin dolo ni imprudencia, por concurrencia de fuerzas irresistibles o causas imprevisibles.

Art. 14.— Será criminalmente responsable el que teniendo 16 años cumplidos cometa un delito.

Será también criminalmente responsable quien con 14 años cumplidos, pero siendo menor de 16, cometa un delito de homicidio, de lesiones corporales graves, de robo, de incendio, de hurto habitual o de otros delitos graves contra el orden social.

El menor de 18 años y mayor de 14 cumplidos que cometa un delito, será castigado con una pena atenuada o especialmente atenuada.

Cuando el menor de 16 años cumplidos no sea castigado, quedará sometido a la disciplina del cabeza de familia o del tutor. Si fuera necesario podrá también ser internado por el Gobierno para su reeducación.

Art. 15.— No será criminalmente responsable el enfermo mental que produzca un resultado dañoso en un momento en que no era capaz de reconocer o controlar su propia conducta. En este caso, será sometido a vigilancia rigurosa de su familia o su tutor y a tratamiento médico.

Será responsable criminalmente la persona aquejada de una enfermedad mental intermitente que cometa un delito en período de lucidez.

Quien cometa un delito en estado de embriaguez será responsable criminalmente.

Art. 16.— Al sordomudo o ciego que cometan un delito podrá aplicárseles una pena especialmente atenuada o incluso podrán quedar exentos de pena.

Art. 17.— No hay responsabilidad criminal en caso de que se actúe en legítima defensa, llevada a cabo para evitar la lesión ilícita y actual de los intereses públicos, derechos personales y otros del sujeto o de un tercero.

Habrà responsabilidad criminal cuando en la legítima defensa se excedan los límites necesarios y se causen perjuicios excesivos. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias, la pena podrá ser especialmente atenuada o el sujeto podrá exento de pena.

Art. 18.— No habrá responsabilidad criminal cuando una conducta de prevención de un peligro inminente, sea la única forma de evitar una lesión actual de un interés público, derechos personales u otros del sujeto o de un tercero.

Habrà responsabilidad criminal cuando la acción de prevención de un peligro inminente exceda de los límites necesarios y cause perjuicios excesivos. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias, la pena podrá ser especialmente atenuada o el sujeto podrá quedar exento de pena.

Las normas del párrafo primero respecto a la prevención de un peligro para el propio agente no se aplican a quien tengan la obligación específica de afrontarlo de acuerdo con su profesión o sus funciones.

Sección 2.<sup>a</sup>— Preparación del delito, tentativa y desistimiento

Art. 19.— Se entiende por preparación de un delito la preparación de los instrumentos y la creación de las condiciones para la práctica de un delito.

El autor de una preparación de un delito podrá ser castigado con la pena atenuada o especialmente atenuada del autor del delito consumado, o podrá quedar exento de pena.

Art. 20.— Hay tentativa criminal cuando el sujeto, habiendo iniciado ya la ejecución del delito, no lo consuma todavía por razones independientes de su voluntad.

El autor de una tentativa criminal podrá ser castigado con la pena atenuada o especialmente atenuada del autor del delito consumado.

Art. 21.— Hay desistimiento cuando el agente, durante el proceso de ejecución del delito, voluntariamente pone término a su ejecución o voluntariamente y efectivamente evita la producción del resultado del delito.

El que desiste del delito quedará exento de pena o será castigado con una pena especialmente atenuada.

Sección 3.<sup>a</sup>— Participación en el delito

Art. 22.— Hay participación criminal cuando dos o más personas, conjuntamente, cometen un delito doloso.

Un delito imprudente cometido conjuntamente por dos o más personas, no será castigado como una forma de participación criminal; los criminalmente responsables de un delito imprudente serán castigados individualmente de acuerdo con el delito cometido por cada uno de ellos.

Art. 23.— Autor principal es aquel que organiza o lidera una asociación para la práctica de las actividades delictivas o desempeña el papel principal en un delito en el que participan varias personas.

Al autor principal le será aplicada una pena agravada, salvo que su conducta esté ya prevista en alguna de las disposiciones de la parte especial de esta ley.

Art. 24.— Cómplice es aquel que desempeña un papel secundario o suplementario en el delito.

El cómplice será castigado con la pena atenuada o especialmente atenuada en comparación con el autor principal, o quedará exento de pena.

Art. 25.— El que sea impulsado o inducido a participar en un delito será, de acuerdo con las circunstancias de su participación y en comparación con el cómplice, castigado con una pena atenuada o quedará exento de pena.

Art. 26.— El que instigue a otro a practicar un delito será castigado de acuerdo con el papel que

desempeñe en la participación en el delito. El que instigue a una persona menor de 18 años a practicar un delito, será castigado con una pena agravada.

Si la persona no comete el delito para el que fue instigado, el instigador podrá ser castigado con una pena atenuada o especialmente atenuada.

### Capítulo III: Penas

#### Sección 1.<sup>a</sup>— Tipos de penas

Art. 27.— Las penas se dividen en principales y accesorias.

Art. 28.— Las penas principales son:

- 1- Régimen de control;
- 2- Detención criminal;
- 3- Prisión por tiempo determinado;
- 4- Prisión perpetua;
- 5- Pena de muerte.

Art. 29.— Las penas accesorias son:

- 1- Multa;
- 2- Privación de los derechos políticos;
- 3- Confiscación del patrimonio.

Las penas accesorias también podrán ser aplicadas autónomamente.

Art. 30.— Al extranjero que cometa un delito podrá serle aplicada, exclusiva o accesoriamente, la pena de expulsión.

Art. 31. Si la víctima sufre una pérdida como consecuencia de una conducta delictiva, el autor de la misma será condenado, además de a la pena prevista en esta ley, de acuerdo con las circunstancias, a indemnizarla por el perjuicio económico ocasionado.

Art. 32. Cuando por la escasa gravedad de las circunstancias el delito no requiera una sanción penal, podrá el autor quedar exento de sanción penal, pero, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, podrá ser amonestado, u obligado a hacer una declaración de arrepentimiento o de disculpas formales, o a compensar los perjuicios o ser sujeto a sanciones administrativas por el servicio competente.

#### Sección 2.<sup>a</sup>— Régimen de control

Art. 33.— El período de régimen de control no será inferior a tres meses ni superior a dos años.

El régimen de control se decidirá por el Tribunal Popular y será ejecutado por el Organismo de seguridad pública.

Art. 34.— El condenado al régimen de control quedará sujeto, durante el período de control, a las siguientes reglas:

1- Observar las leyes y decretos, someter a la supervisión de las masas y participar activamente en

el trabajo productivo de la colectividad u otro trabajo;

2- Informar regularmente al Órgano de ejecución de control de sus actividades;

3- Solicitar y obtener la aprobación del Órgano de ejecución de control para cambiar de residencia o salir de su área;

El condenado a régimen de control, en caso de que trabaje, recibirá salario igual por trabajo igual.

Art. 35.— Terminado el período de régimen de control, el órgano ejecutor deberá inmediatamente anunciar el término del régimen al propio condenado y a la respectiva organización de masas.

Art. 36.— El período de ejecución del régimen de control se contará a partir del día de inicio de ejecución de la sentencia; si previamente a la ejecución de sentencia el condenado estuviera detenido, cada día de detención equivaldrá a dos del período de la pena.

#### Sección 3.<sup>a</sup>— Detención criminal

Art. 37.— El período de detención criminal no será inferior a quince días ni superior a seis meses.

Art. 38.— La pena de detención criminal imputada a un condenado será ejecutada por el órgano de seguridad pública más próximo.

Durante el período de ejecución el condenado podrá ir a casa uno o dos días en cada mes; de acuerdo con las circunstancias podrá ser atribuida una remuneración a los que participen en el trabajo.

Art. 39.— El plazo de detención criminal será contado a partir del día del inicio de ejecución de la sentencia; si previamente a la ejecución de la sentencia hubiera habido detención, cada día de detención equivaldrá a un día del período de pena.

#### Sección 4.<sup>a</sup>— Prisión por tiempo determinado. Prisión perpetua.

Art. 40.— El período de prisión por plazo determinado no será inferior a seis meses ni superior a quince años.

Art. 41.— El condenado a prisión por plazo determinado o prisión perpetua cumplirá su pena en una prisión o en otro local de reforma por el trabajo; todos los que tengan capacidad para trabajar quedarán sujetos a la reforma por el trabajo.

Art. 42.— El período de prisión por plazo determinado será contado a partir del día en que la sentencia comience a ser ejecutada; si previamente al inicio de la ejecución de sentencia hubiera habido detención, cada día de detención equivaldrá a un día de del período de pena.

## Sección 5.<sup>a</sup>— Pena de muerte

Art. 43.— La pena de muerte será únicamente aplicada a los delincuentes que cometan los delitos más odiosos. En el caso de que un delincuente sea condenado a muerte, si la ejecución inmediata no fuera necesaria podrá simultáneamente con la condena a muerte, ser decretada la suspensión por dos años de su ejecución, con reforma por el trabajo, cuyos resultados serán después observados.

Todas las condenas a muerte, con excepción de las pronunciadas por el Tribunal Supremo Popular, tendrán que ser sometidas a este Tribunal para su aprobación. Las condenas a muerte con suspensión de la ejecución, podrán ser pronunciadas o aprobadas por un Tribunal Popular de grado superior.

Art. 44.— La pena de muerte no será aplicada a quien no tenga cumplidos los dieciocho años en el momento de la comisión del delito, ni a las mujeres embarazadas en el momento en que tenga lugar el proceso. El mayor de 16, pero menor de 18 años, podrá ser condenado a muerte, con dos años de ejecución de ejecución de la pena, si el delito cometido fuera especialmente grave.

Art. 45.— La pena de muerte será ejecutada por tiro por arma de fuego.

Art. 46.— Una persona condenada a muerte con suspensión de la ejecución si, durante el período de suspensión, se arrepintiere verdaderamente, completado el período de dos años, dicha pena será conmutada por la de prisión perpetua. Cuando además del arrepentimiento verdadero, el condenado haya prestado servicios meritorios, una vez transcurrido el plazo de dos años, la pena será conmutada por la de prisión por plazo determinado no inferior a quince ni superior a veinte años. Si se constata de forma clara que el condenado se ha resistido a la reforma en circunstancias graves, después de la decisión o aprobación del Tribunal Supremo Popular, será ejecutada la pena de muerte.

Art. 47.— El plazo de suspensión de la ejecución de la pena de muerte es contado a partir de la fecha en que la sentencia quede firme. En el caso de pena de muerte con suspensión de la ejecución conmutada por pena de prisión por plazo determinado, el plazo de ésta se computará a partir de la fecha en que se decida la conmutación de la pena.

## Sección 6.<sup>a</sup>— Multa

Art. 48. En la condena a multa el montante deberá ser determinado en función de las circunstancias del delito.

Art. 49.— La multa será pagada en su totalidad o en prestaciones durante el período especificado en la sentencia. Vencido el plazo sin que la multa haya sido pagada, se procederá por vía de apremio. Si el deudor, por haber sufrido graves calamidades, tuviera dificultades reales en efectuar el pago podrá, de acuerdo con las circunstancias, obtener una reducción o quedar exento del pago.

## Sección 7.<sup>a</sup>— Privación de los derechos políticos

Art. 50.— La privación de los derechos políticos consiste en la privación de los siguientes derechos:

1- El derecho a elegir y a ser elegido;

2- Los derechos previstos en el art. 45 de la Constitución;

3- El derecho a ejercer funciones en los organismos estatales;

4- El derecho a ejercer funciones de dirección en cualquier empresa, institución u organización popular.

Art. 51.— El plazo de privación de los derechos políticos no será inferior a uno ni superior a cinco años, salvo lo dispuesto en el art. 53 de esta ley.

Cuando la condena sea a una pena en régimen de control y accesoriamente una privación de derechos políticos, el plazo de privación de los derechos políticos será el mismo que el plazo de privación del control y las penas serán simultáneamente ejecutadas.

Art. 52.— Los delincuentes contrarrevolucionarios serán accesoriamente condenados a privación de derechos políticos; cuando sea necesario, los delincuentes que perjudiquen seriamente el orden social, podrán ser también accesoriamente condenados a privación de derechos políticos.

Art. 53.— El condenado a pena de muerte o prisión perpetua será privado de por vida de los derechos políticos.

Cuando la pena de muerte con suspensión de la ejecución o la pena de prisión perpetua sean conmutadas por una de prisión por tiempo determinado, el plazo de la pena accesoria de privación de los derechos políticos se transformará en un plazo no inferior a tres ni superior a diez años.

Art. 54.— El plazo de la pena accesoria de privación de los derechos políticos será contado a partir del día en que la prisión o detención criminal finalizaren o desde la fecha de la libertad condicional; la privación de los derechos políticos es obviamente efectiva durante el período de ejecución de la pena principal.

## Sección 8.<sup>a</sup>— Confiscación de patrimonio

Art. 55.— La confiscación del patrimonio es la confiscación parcial o total de los bienes del propio delincuente.

Cuando se condene a confiscación del patrimonio los bienes que pertenezcan o deban pertenecer a los miembros de la familia del delincuente no podrán ser confiscados.

Art. 56.— Cuando sea necesario recurrir a los bienes confiscados para pagar deudas legítimamente contraídas por el delincuente antes de que los bienes hayan sido sellados, el Tribunal decidirá llevar a cabo dicho pago a petición de los acreedores.

#### Capítulo IV: Aplicación concreta de la pena

##### Sección 1.<sup>a</sup>— Medida de la pena

Art. 57.— Cuando se decida condenar al delincuente, la pena será determinada en función de los hechos, de su naturaleza y circunstancias del delito, del grado de dañosidad social y de acuerdo con las disposiciones relevantes de esta ley.

Art. 58.— Cuando el condenado reúna circunstancias que en los términos de la ley agraven o atenúen la pena, será castigado con una pena dentro del marco penal previsto legalmente.

Art. 59.— Cuando un condenado reúna circunstancias que en los términos de la ley atenúen especialmente la pena, será castigado con una pena inferior a la del marco previsto legalmente.

Aunque el condenado no reúna las circunstancias que en los términos de esta ley atenúen especialmente la pena si, de acuerdo con la decisión concreta del caso, la condena a la pena mínima legalmente prevista fuera todavía considerada demasiado grave, podrá ser condenado a una pena inferior a la legalmente prevista, mediante deliberación del comité de decisión judicial del Tribunal Popular.

Art. 60.— Todos los bienes obtenidos ilegalmente por el condenado serán recuperados o será obligado a restituirlos o a pagar una compensación. Los productos cuya posesión esté prohibida o los bienes del condenado usados para la comisión del delito, serán confiscados.

##### Sección 2.<sup>a</sup>— Reincidencia

Art. 61.— El que haya sido condenado a una pena no inferior a la de prisión por plazo determinado y que, dentro de los tres años siguientes a su cumplimiento o a su perdón cometa otro crimen por el cual deba ser condenado con pena no inferior a la de prisión por plazo determinado, será considerado reincidente y condenado a una pena agravada. Esta disposición no es aplicable en caso de delito imprudente.

Cuando el condenado tenga concedida la libertad condicional, el período fijado en el párrafo an-

terior comenzará a ser contado a partir de la fecha del término de la libertad condicional.

Art. 62.— Los condenados por delitos contrarrevolucionarios que, en cualquier momento después de haber cumplido su pena o de que ésta haya sido perdonada vuelvan a cometer un delito contrarrevolucionario, serán considerados reincidentes.

##### Sección 3.<sup>a</sup>— Presentación voluntaria

Art. 63.— Los que se presenten voluntariamente después de haber cometido un delito podrán ser castigados con una pena atenuada. Si el delito en cuestión fuera uno menos grave, el autor del mismo que se presente voluntariamente podrá ser castigado con una pena especialmente atenuada o quedar exento de pena. También podrán ser castigados con una pena especialmente atenuada o quedar incluso exento de pena los que habiendo cometido delitos graves prestaren servicios meritorios.

##### Sección 4.<sup>a</sup>— Acumulación de delitos y de penas

Art. 64.— Quien, antes de ser pronunciada la sentencia cometiera varios crímenes, excepto en el caso de condena a muerte o de prisión perpetua, será condenado, de acuerdo con las circunstancias, a una pena no superior a la suma del total de las penas, pero no inferior a la pena más grave que pueda corresponder por uno de los delitos. En todo caso, el plazo de régimen de control no podrá exceder de tres años, el plazo de detención criminal de un año de prisión y la prisión por plazo determinado de 20 años.

Si entre los delitos alguno estuviera castigado con pena accesoria, ésta será siempre ejecutada.

Art. 65.— Si después de haber sido pronunciada la sentencia, pero antes de que la pena haya sido completamente cumplida se descubriera que, antes de ser pronunciada la sentencia, el condenado cometió otro delito por el cual no fue juzgado, deberá ser pronunciada la sentencia para el nuevo delito descubierto y la pena a cumplir por las penas particulares de ambas sentencias será decidida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 de esta ley. El plazo ya cumplido deberá ser contado en la duración de la pena fijada en la última sentencia.

Art. 66.— Si después de que la sentencia haya sido pronunciada, pero antes de la pena haya sido completamente cumplida, el condenado cometiera otro delito, será pronunciada la sentencia por el nuevo delito cometido y la pena no cumplida por el delito anterior, así como la pena a cumplir por el último delito, será decidida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 de esta ley.

## Sección 5.<sup>a</sup>— Suspensión de la pena

Art. 67.— Al condenado a detención criminal o a prisión por tiempo determinado no superior a tres años, si de acuerdo con las circunstancias del delito y manifestación de arrepentimiento se entendiera que de la suspensión de la pena ciertamente no resultará daño social, podrá serle concedida la suspensión de la pena.

Si el delincuente a quien se hubiera suspendido la pena hubiese sido también condenado a una pena accesoria, ésta será siempre cumplida.

Art. 68.— El período de prueba para la suspensión de la pena de detención criminal no será inferior a la duración de la pena inicialmente fijada ni superior a un año, pero nunca podrá ser inferior a un mes.

El período de prueba para la suspensión de la pena de prisión por plazo determinado no será inferior a la duración de la pena inicialmente fijada ni superior a cinco años, pero nunca podrá ser inferior a un año.

El período de prueba para la suspensión se contará a partir de la fecha de ejecución de la sentencia.

Art. 69.— La suspensión de la pena no será utilizada cuando se trate de condenados por delitos contrarrevolucionarios, o de reincidentes.

Art. 70.— El condenado al que se haya concedido la suspensión de la pena será entregado por el órgano de seguridad pública a su unidad o a una organización de nivel básico en observación. Si durante el período de prueba no vuelve a cometer otros delitos, la pena inicialmente fijada no será cumplida. Si cometiera algún delito, la suspensión será revocada y teniendo en cuenta la pena del delito anterior y la pena fijada para el nuevo delito se decidirá la pena a cumplir en los términos del art. 64 de esta ley.

## Sección 6.<sup>a</sup>— Conmutación de la pena

Art. 71.— El condenado al régimen de control, detención criminal, prisión por plazo determinado o prisión perpetua podrá ver su pena reducida si, durante el período de su cumplimiento, se arrepintiere verdaderamente o tuviere una conducta meritoria. En todo caso, para los condenados a la pena de régimen de control, detención criminal o prisión por tiempo determinado, el plazo de la pena que debe ser efectivamente cumplido no podrá ser, después de una o más reducciones de la pena, inferior a la mitad del plazo inicialmente fijado; no pudiendo ser en el caso de los condenados a prisión perpetua inferior a diez años.

Art. 72.— El período de pena de prisión por plazo determinado, por la que fue conmutada la pri-

sión perpetua, será contado a partir de la fecha en que fue decidida la conmutación de la pena.

## Sección 7.<sup>a</sup>— Libertad condicional

Art. 73.— Podrá ser concedida la libertad condicional al condenado a prisión por plazo determinado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, o al condenado a prisión perpetua que haya cumplido por lo menos diez años de pena, si verdaderamente mostrare arrepentimiento formal de no causar daño social. Si existieren circunstancias especiales, las limitaciones antes referidas relativas a los plazos de cumplimiento de la pena podrán no ser observadas.

Art. 74.— El período de prueba para la libertad condicional en el caso de prisión por tiempo determinado corresponde al período de pena todavía no cumplido; el período de prueba para la libertad condicional en el caso de prisión perpetua es de diez años.

El período de prueba para la libertad condicional será contado a partir de la fecha de concesión de la libertad condicional.

Art. 75.— Durante el período de prueba de libertad condicional, el condenado al que la misma se le haya concedido será controlado por un órgano de seguridad pública y, si no cometiere otro delito, la pena a la que fue inicialmente condenado será considerada totalmente cumplida. Si cometiere otro delito, la libertad condicional será revocada y la pena será ejecutada por el tiempo que aún quedaba por cumplir de la pena a la que fue inicialmente condenado más la pena impuesta por el último delito cometido, decidida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64 de esta ley.

## Sección 8.<sup>a</sup>— Prescripción

Art. 76.— No será incoado procedimiento penal por delitos respecto a los que hayan transcurrido los siguientes plazos:

1- Cinco años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión por plazo determinado inferior a cinco años.

2- Diez años cuando la pena máxima prevista legalmente sea de prisión por plazo determinado inferior a cinco años, pero inferior a diez.

3- Quince años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión por plazo determinado inferior a diez años.

4- Veinte años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión perpetua o pena de muerte. Si se considera que el proceso penal debe ser incoado una vez transcurridos los veinte años, el caso será sometido a la aprobación de la Fiscalía Suprema Popular.



Art. 77.— Una vez que el proceso ha sido incoado por el Tribunal Popular, por la Fiscalía Popular o por el órgano de seguridad pública, si el acusado huye sustrayéndose a la investigación o al juicio, no habrá límite temporal para que continúe el procesamiento.

Art. 78.— El plazo para el procedimiento penal será contado a partir de la comisión del delito; si la conducta delictiva fuere continuada, el plazo será contado a partir del momento en que cesó la actividad delictiva.

Si fuere cometido cualquier otro crimen durante el plazo en el que todavía es posible la persecución penal, el plazo para perseguir el delito anterior será contado a partir de la fecha en que fue cometido el nuevo delito.

#### Capítulo V: Otras disposiciones

Art. 79.— El delito que no esté especialmente previsto en las disposiciones especiales de esta ley podrá ser determinado y castigado de acuerdo con la norma más análoga de las disposiciones especiales de esta ley, pero la decisión deberá ser sometida al Tribunal Supremo Popular para su aprobación.

Art. 80.— Cuando en las regiones autónomas de grupos étnicos, no pueda ser completamente aplicada esta ley, los órganos de poder del Estado de las Regiones Autónomas o de las Provincias podrán formular alternativa o suplementariamente disposiciones basadas en las características políticas, económicas y culturales de estos grupos étnicos y en los principios básicos consagrados en esta ley. Tales disposiciones entrarán en vigor después de haber sido sometidas a la aprobación del Comité Permanente de la Asamblea Nacional Popular.

Art. 81.— La “propiedad pública” mencionada en esta ley se refiere a:

— La propiedad que pertenece a todo el pueblo.

— La propiedad que colectivamente pertenece a las masas trabajadoras.

La propiedad privada producida, usada o transportada por el Estado, por las comunas populares, cooperativas, empresas mixtas y organizaciones populares será considerada como propiedad pública.

Art. 82.— La “propiedad privada” de los ciudadanos cuya posesión es legalmente permitida, mencionada en esta ley, se refiere a:

1- Rendimientos, intereses, casas u otros bienes de subsistencia.

2- Medios de producción, tales como terrenos, ganados y árboles, reservados para un individuo o una familia y cuyo posesión o uso les sea atribuidos por ley.

Art. 83.— El “funcionario del Estado” mencionado en esta ley, se refiere a todo el personal de los órganos, empresas e instituciones del Estado y cualquier otro personal que ejerza funciones públicas, de acuerdo con la ley.

Art. 84.— El “personal judicial” mencionado en esta ley, se refiere a todo personal que desempeñe funciones de investigación, de la carrera fiscal y judicial, y de la Administración penitenciaria.

Art. 85.— Las “ofensas graves” mencionadas en esta ley se refieren a:

1- Las ofensas que produzcan la pérdida de algún miembro o alguna deformidad;

2- Las ofensas de las que resulte la pérdida de audición, vista o de las funciones de otros órganos;

3- Cualquier otra ofensa que cause graves lesiones a la salud de las personas.

Art. 86.— El término “cabecilla” mencionado en esta ley se refiere a la persona que organiza, planea y dirige una asociación delictiva o una multitud con el objeto de cometer delito.

Art. 87.— La expresión “será incoado mediante denuncia” mencionada en esta ley significa que sólo se incoará un procedimiento penal si la víctima presentare denuncia. Si la víctima fuere coaccionada o intimidada para que no presente la denuncia, también podrán presentar la denuncia el Fiscal Popular o los familiares próximos de la víctima.

Art. 88.— Las expresiones “no inferior a”, “no superior a” o “dentro de”, mencionadas en esta ley, incluyen siempre el número indicado.

Art. 89.— Las disposiciones generales de esta ley son aplicables a otras leyes o decretos que estipulen sanciones criminales, salvo que esas leyes consagren un régimen especial.

### III. Parte general del Código penal de la República Popular China en su versión de 1997

(Revisión del Código penal aprobado en la Segunda Sesión del 5.º Congreso nacional del pueblo el 1 de julio de 1979, realizada por la nueva dirección del Partido Comunista, en la 5.ª Sesión del VIII. Congreso Nacional del Pueblo el 14 de marzo de 1997, promulgada por Orden n.º 83 del Presidente de la República China también el 14 de marzo de ese año, entrando en vigor en esa misma fecha)<sup>7</sup>.

7. Para la traducción de este texto hemos utilizado la versión bilingüe en chino e inglés publicada en la China Fangzheng Press, en el año 2003, que contiene también un CD con una versión hablada en inglés. Hay también una versión inglesa actualizada hasta el 7 de abril de 1998 publicada en Internet: chinalaw@agis.net.

## Parte primera: Disposiciones generales

### Capítulo I: Fines, principios básicos y ámbito de aplicación del Código Penal

Art. 1.— Este Código ha sido creado para, sobre la base de la Constitución y a la luz de las experiencias concretas y las circunstancias actuales de China en la lucha contra la delincuencia, castigar el delito y proteger al pueblo.

Art. 2.— Fin de este Código penal de la República Popular China (RPC) es utilizar el castigo penal para luchar contra todos los actos criminales y salvaguardar la seguridad del Estado, defender el poder estatal de la dictadura democrática del pueblo y el sistema socialista, proteger la propiedad estatal, la colectiva del pueblo trabajador y la privada de los ciudadanos, proteger los derechos ciudadanos de la persona y sus derechos democráticos y otros, mantener el orden público y el económico y asegurar el progreso pacífico para la construcción socialista.

Art. 3.— El delincuente sólo podrá ser juzgado y condenado de acuerdo con la ley y por los actos explícitamente definidos como actos criminales por la ley. Cuando no sea así, no podrá haber un juicio, ni tampoco una condena.

Art. 4.— Este Código será aplicado por igual a todo el que cometa un delito. Nadie tendrá el privilegio de infringir la ley.

Art. 5.— La gravedad de la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito y a la responsabilidad criminal contraída por el delincuente.

Art. 6.— Este Código será aplicable a todo el que cometa un delito dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio de la RPC, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Este Código será aplicable a todo el que cometa un delito a bordo de una nave o aeronave de la RPC.

Si un acto criminal o sus consecuencias tiene lugar en el territorio, aguas territoriales o espacio de la RPC, se entenderá que el delito fue cometido dentro del territorio, aguas territoriales o espacio de esta República.

Art. 7.— Este Código será aplicable a todo ciudadano de la RPC que cometa un delito definido en el mismo fuera del territorio, las aguas territoriales o el espacio de esta República. Sin embargo, si el castigo máximo a ser impuesto una pena de prisión cuyo límite máximo determinado legalmente no exceda de tres años, puede quedar exento de la investigación de su responsabilidad criminal.

Este Código será aplicable a todo funcionario del Estado o empleado que cometa un delito definido en el mismo fuera del territorio, las aguas territoriales o el espacio de la RPC.

Art. 8.— Este Código será aplicable a todo extranjero que cometa un delito definido en el mismo fuera del territorio, las aguas territoriales o el espacio de la RPC contra el Estado de esta República o contra alguno de sus ciudadanos, siempre que el máximo de la pena prevista legalmente sea una pena de prisión no inferior a tres años. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando el delito no es punible conforme a la legislación vigente en el lugar donde se cometió.

Art. 9.— Este Código será aplicable a los delitos estipulados en los Tratados internacionales concluidos o ratificados por la RPC o sobre los que esta República ejerza jurisdicción criminal en el marco de las obligaciones prescritas en ellos y asumidas por la República.

Art. 10.— Cualquier persona que cometa un delito fuera del territorio, las aguas territoriales o el espacio de la RPC, por el que deba ser responsable criminalmente de acuerdo con lo prescrito en este Código, puede ser objeto de investigación conforme al mismo, aunque haya sido ya juzgado en un país extranjero. No obstante, si ha sido ya condenado en dicho país, puede ser declarado exento de pena o recibir una pena atenuada.

Art. 11.— La responsabilidad criminal del extranjero que disfrute de privilegios e inmunidades diplomáticas se resolverá por canales diplomáticos.

Art. 12.— Cuando un acto cometido tras la fundación de la RPC y antes de la entrada en vigor de este Código no era delito conforme a las leyes vigentes en aquel momento, serán aplicables dichas leyes. Pero si el acto era considerado delito por las leyes vigentes en el momento de su comisión y ese delito aún no ha prescrito conforme a lo dispuesto en la Sección 8, Capítulo IV de estas Disposiciones Generales de este Código, será investigado conforme a dichas leyes. No obstante, si conforme a este Código el acto no es punible o debe ser castigado con una pena menor, será aplicable este Código.

Las condenas que hayan sido realizadas y ejecutadas conforme a las leyes anteriores a la entrada en vigor de este Código, seguirán vigentes.

## Capítulo II: El delito

### Sección 1.<sup>a</sup>— Del delito y la responsabilidad criminal

Art. 13.— Es delito todo acto que pone en peligro la soberanía, la integridad territorial y la seguridad del Estado, traiciona al Estado, subvierte el poder estatal de la dictadura democrática del pueblo y destruye el sistema socialista, debilita el orden público y económico, viola la propiedad es-

tatal, la propiedad colectiva del pueblo trabajador y la privada de los ciudadanos, infringe los derechos personales de los ciudadanos, los democráticos u otros, y que pone en peligro la sociedad y está castigado por la ley. No obstante, si las circunstancias son de evidente escasa relevancia y el daño causado no es grave, el acto no debe ser considerado como delito.

Art. 14.— Un delito es doloso cuando es cometido por una persona que aun sabiendo claramente que su acto tendrá consecuencias dañosas para la sociedad, desea o admite que ocurran tales consecuencias constitutivas de delito.

Los delitos dolosos son siempre constitutivos de responsabilidad criminal.

Art. 15.— Un delito es imprudente cuando es cometido por una persona que ha previsto que su acto podía causar posiblemente consecuencias dañosas a la sociedad como consecuencia de su actuación negligente, o cuando, habiendo previsto esas consecuencias, cree que puede evitarlas.

La responsabilidad criminal por imprudencia sólo será exigible en los casos en que la ley así lo prevea expresamente.

Art. 16.— No hay delito cuando las consecuencias dañosas se producen por causas irresistibles o imprevisibles y no por dolo o imprudencia.

Art. 17.— Es responsable criminalmente el mayor de 16 años que comete un delito.

Es responsable criminalmente el menor de 16, pero mayor de 14 años, que comete dolosamente un homicidio, dolosamente lesiona a otra causándole graves lesiones o la muerte, o comete violación, robo con violencia o intimidación, tráfico de drogas, incendio, explosión o envenenamiento.

Se impondrá una pena inferior o atenuada al mayor de 14 años y menor de 18 que comete un delito.

Si una persona no es castigada por ser menor de 16 años, el cabeza de familia o un tutor serán encargados de su disciplina. En caso necesario, el gobierno se encargará de su rehabilitación.

Art. 18.— Si un enfermo mental causa consecuencias dañosas en un momento en que no es capaz de reconocer o controlar su conducta, tras la correspondiente verificación y confirmación de su estado en un proceso legal, será declarado no responsable criminalmente, y se ordenará al cabeza de familia o a un tutor que se encargue de su vigilancia y control y le procure la atención médica. En caso necesario, el gobierno puede obligarle a someterse a un tratamiento médico.

En el caso de que una persona sufre estados intermitentes, será considerado responsable si el hecho lo comete en un estado de normalidad mental.

Si el enfermo mental no ha perdido completamente su capacidad de conocimiento o control de

su conducta, será declarado responsable criminalmente; no obstante la pena puede ser impuesta en un grado inferior o atenuada.

La persona que comete un delito en estado de intoxicación es responsable criminalmente.

Art. 19.— El sordomudo o ciego que comete un delito puede ser castigado con una pena inferior o atenuada, o quedar completamente exento de pena.

Art. 20.— Esta justificado y, por tanto, no engendrará ninguna responsabilidad criminal el acto cometido por una persona para evitar una infracción ilegal que pone en peligro los intereses públicos y del Estado; derechos personales, patrimoniales u otros propios o ajenos, en caso de ataque inminente, aunque con ello cause un daño al infractor.

En caso de que la persona que actúa en defensa legítima exceda en mucho los límites necesarios y cause un grave daño, será responsable criminalmente; no obstante, la pena puede ser atenuada o completamente excluida.

Hay defensa legítima y, por tanto, no hay ninguna responsabilidad criminal cuando una persona actúa para defenderse ante una inminente agresión, o va ser víctima de un asesinato, robo con violencia, violación, secuestro o cualquier otro delito violento que ponga en peligro grave su seguridad personal, y cause lesiones o muerte del agresor.

Art. 21.— Está exento de responsabilidad criminal quien comete un acto que causa un daño en una emergencia para evitar un peligro inmediato a los intereses públicos o del Estado, o a los derechos personales, patrimoniales o de otra clase propios o ajenos.

Si la persona que realiza el acto en estado de emergencia para evitar un peligro excede en mucho los límites necesarios y causa un daño indebido, será responsable criminalmente; no obstante, la pena puede ser atenuada o completamente excluida.

Las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo respecto a la persona que evita un peligro a sí mismo, no serán aplicables en caso de que se trate de alguien que ostente una especial responsabilidad en su cargo o profesión.

Sección 2.<sup>a</sup>— Preparación, tentativa y desistimiento del delito

Art. 22.— Preparación de un delito significa preparación de los instrumentos o la creación de las condiciones del delito.

El que prepare un delito puede ser castigado con una pena inferior o atenuada respecto a la del delito consumado, o quedar exento de pena.

Art. 23.— Hay tentativa de un delito cuando el delincuente ha comenzado ya a cometer el delito, pero éste no se consuma por razones independientes de su voluntad.

Quien intente cometer un delito deber ser castigado con una pena inferior o atenuada respecto al delito consumado.

Art. 24.— Existe desistimiento cuando en el curso de la realización de un delito, el autor desiste voluntariamente del mismo o voluntaria y eficazmente evita que ocurran las consecuencias de ese delito.

Quien desiste de cometer el delito quedará exento de pena, si no se ha causado un daño, y en caso de que el daño se haya ya causado será castigado con una pena atenuada.

Sección 3.<sup>a</sup>— Participación de varias personas en el delito

Art. 25.— Hay participación criminal cuando dos o más personas, conjuntamente, cometen un delito doloso.

Un delito imprudente cometido conjuntamente por dos o más personas, no será castigado como una forma de participación criminal conjunta; los criminalmente responsables de un delito imprudente serán castigados individualmente de acuerdo con el delito cometido por cada uno de ellos.

Art. 26.— Se considera autor principal aquel que organiza o lidera una asociación para la práctica de las actividades delictivas o desempeña el papel principal en un delito en el que participan varias personas.

Se considera grupo criminal a la organización criminal relativamente estable formada por tres o más personas con el propósito de cometer un delito conjuntamente.

El jefe del grupo que organiza o dirige el grupo criminal será castigado sobre la base de todos los delitos que el grupo haya cometido.

El autor principal mencionado en el párrafo 3 será castigado sobre la base de todos los crímenes en los que ha participado o que ha organizado o dirigido.

Art. 27.— Se considera cómplice a quien que desempeña un papel secundario o auxiliar en el delito.

El cómplice será castigado con la pena atenuada o inferior en comparación con la del autor principal, o quedará exento de pena.

Art. 28.— El que sea impulsado a participar en un delito será, de acuerdo con las circunstancias del delito cometido, castigado con una pena atenuada o quedará exento de pena.

Art. 29.— El que instigue a otro a cometer un delito será castigado de acuerdo con el papel que de-

sempeñe en la participación en el delito. El que instigue a una persona menor de 18 años a cometer un delito, será castigado con una pena agravada.

Si la persona instigada no ha cometido el delito al que se le instigó, el instigador será castigado con una pena inferior o atenuada.

Sección 4.<sup>a</sup>— Delitos cometidos por una persona jurídica

Art. 30.— Toda compañía, empresa, institución, órgano del Estado u organización que cometa un acto que ponga en peligro a la sociedad y que esté previsto en la ley como delito, será responsable criminalmente.

Art. 31.— La persona jurídica que cometa un delito será condenada con una pena de multa; y las personas físicas que estén directamente encargadas o que son directamente responsables del delito, serán castigados penalmente. En caso de que existan otras disposiciones al respecto en este Código o en otras leyes, serán aplicables las disposiciones más específicas.

## Capítulo III: De las penas

### Sección 1.<sup>a</sup>— Clases de pena

Art. 32.— Las penas se dividen en principales y accesorias.

Art. 33.— Las penas principales son:

- (1) Vigilancia pública;
- (2) Detención criminal;
- (3) Prisión por tiempo determinado;
- (4) Prisión perpetua;
- (5) Pena de muerte.

Art. 34.— Las penas accesorias son:

- (1) Multa;
- (2) Privación de los derechos políticos;
- (3) Confiscación del patrimonio.

Las penas accesorias pueden ser impuestas independientemente.

Art. 35.— Al extranjero que cometa un delito podrá serle aplicada, de forma independiente o accesoriamente, la pena de deportación.

Art. 36.— Si la víctima sufre una pérdida como consecuencia de una conducta delictiva, el autor de la misma será condenado, además de a la pena prevista en esta ley, a indemnizarla por el perjuicio económico ocasionado, de acuerdo con las circunstancias.

Si el delincuente responsable de la compensación civil es condenado también a una multa y su patrimonio no es suficiente para pagar ambas, o se le condena también a confiscación del patrimonio, deberá en primer lugar pagar la compensación civil a la víctima.

Art. 37.— Cuando por la escasa gravedad de las circunstancias el delito no requiera una sanción penal, podrá el autor quedar exento de sanción penal; pero, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, podrá ser amonestado, u obligado a hacer una declaración de arrepentimiento o de disculpas formales, o a compensar los perjuicios o ser sujeto a sanciones administrativas por el organismo competente.

### Sección 2.<sup>a</sup>— Vigilancia pública

Art. 38.— El período de vigilancia pública no será inferior a tres meses ni superior a dos años.

La vigilancia pública será ejecutada por un organismo de seguridad pública.

Art. 39.— El condenado a vigilancia pública deberá observar, durante el período de ejecución, las siguientes reglas:

(1) Observar las leyes y disposiciones administrativas, y someterse a la supervisión;

(2) No ejercer su derecho a la libertad de expresión, prensa, reunión, de asociación, o demostración, sin permiso del órgano encargado de la vigilancia;

(3) Informar regularmente al Órgano de vigilancia de sus actividades;

(4) Observar las normas para recibir visitas estipuladas por el órgano de vigilancia;

(5) Solicitar y obtener la aprobación del Órgano de ejecución de control para cambiar de residenciar o salir de su área;

El condenado a vigilancia pública, en caso de que trabaje, recibirá salario igual por trabajo igual.

Art. 40.— Una vez terminado el período de vigilancia, el Órgano encargado del control de la misma deberá inmediatamente anunciar el término del régimen al propio condenado, a su lugar de trabajo y a la gente del lugar donde resida.

Art. 41.— El período de ejecución de la vigilancia pública se contará a partir del día de inicio de ejecución de la sentencia; si previamente a la ejecución de sentencia el condenado estuviera detenido, cada día de detención equivaldrá a dos del período de la pena.

### Sección 3.<sup>a</sup>— Detención criminal

Art. 42.— El período de detención criminal no será inferior a quince días ni superior a seis meses.

Art. 43.— La pena de detención criminal impuesta a un condenado será ejecutada por el órgano de seguridad pública más próximo.

Durante el período de ejecución el condenado podrá ir a casa uno o dos días en cada mes; podrá

ser atribuida una apropiada remuneración a los que participen en el trabajo.

Art. 44.— El plazo de detención criminal será contado a partir del día del inicio de ejecución de la sentencia; si previamente a la ejecución de la sentencia hubiera habido detención, cada día de detención equivaldrá a un día del período de pena.

### Sección 4.<sup>a</sup>— Prisión por tiempo determinado. Prisión perpetua

Art. 45.— El período de prisión por plazo determinado no será inferior a seis meses ni superior a quince años, excepto lo dispuesto en los arts. 50 y 69 de este Código.

Art. 46.— El condenado a prisión por plazo determinado o a prisión perpetua cumplirá su pena en una prisión o en otro local. Todos los que tengan capacidad para trabajar quedarán sujetos a la educación y reforma por el trabajo.

Art. 47.— El período de prisión por plazo determinado será contado a partir del día en que la sentencia comience a ser ejecutada; si previamente al inicio de la ejecución de sentencia el delincuente hubiera estado detenido, cada día de detención equivaldrá a un día de del período de pena.

### Sección 5.<sup>a</sup>— Pena de muerte

Art. 48.— La pena de muerte será únicamente aplicada a los delincuentes que cometan delitos extremadamente graves. En el caso de que un delincuente sea condenado a muerte, si la ejecución inmediata no fuera necesaria, podrá simultáneamente con la condena a muerte, ser decretada la suspensión por dos años de su ejecución.

Todas las condenas a muerte, con excepción de las pronunciadas por el Tribunal Supremo Popular, tendrán que ser sometidas a este Tribunal para su verificación y aprobación. Las condenas a muerte con suspensión de la ejecución, podrán ser pronunciadas o aprobadas y verificadas por un Tribunal Popular Superior.

Art. 49.— La pena de muerte no será aplicada a quien no tenga cumplidos 18 años en el momento de la comisión del delito, ni a las mujeres embarazadas en el momento en que tenga lugar el proceso.

Art. 50.— A la persona condenada a muerte con suspensión de la ejecución que cometa un delito no doloso durante el período de suspensión, le será conmutada la pena de muerte por una de prisión perpetua, una vez que haya expirado el plazo de suspensión por dos años. Si, durante el período de suspensión, hubiera realizado trabajos verdaderamente meritorios, una vez completado el período de dos años, dicha pena será conmutada

por la de prisión por un tiempo no inferior a 15 años, ni superior a 20. Si se constata que ha cometido un delito doloso, será ejecutada la pena de muerte, después de la decisión o aprobación del Tribunal Supremo Popular.

Art. 51.— El plazo de suspensión de la ejecución de la pena de muerte se computa a partir de la fecha en que la sentencia quede firme. En el caso de pena de muerte con suspensión de la ejecución conmutada por pena de prisión por plazo determinado, el plazo de ésta se computará a partir de la fecha en que expira la suspensión de la ejecución.

## Sección 6.<sup>a</sup>— Multa

Art. 52.— El importe de la multa deberá ser determinado en función de las circunstancias del delito.

Art. 53.— La multa será pagada en su totalidad o en prestaciones durante el tiempo especificado en la sentencia. Vencido el plazo sin que la multa haya sido pagada, se procederá por vía de apremio. Si el condenado no puede pagar el importe total de la multa, el Tribunal Popular demandará el pago tan pronto sepa que el condenado tiene patrimonio para hacer frente a la ejecución de la multa. Si el deudor, por haber sufrido graves calamidades, tuviera dificultades reales en efectuar el pago podrá, de acuerdo con las circunstancias, obtener una reducción o quedar exento del pago.

## Sección 7.<sup>a</sup>— Privación de los derechos políticos

Art. 54.— La privación de los derechos políticos consiste en la privación de los siguientes derechos:

- (1) El derecho a elegir y a ser elegido;
- (2) Los derechos a la libertad de expresión, de prensa, de reunión, asociación y demostración;
- (3) El derecho a ejercer funciones en los organismos estatales;
- (4) El derecho a ejercer funciones de dirección en cualquier compañía de propiedad estatal, empresa, institución u organización popular.

Art. 55.— El plazo de privación de los derechos políticos no será inferior a uno ni superior a cinco años, salvo lo dispuesto en el art. 55 de esta ley.

Cuando la condena sea a vigilancia pública y accesoriamente una privación de derechos políticos, el plazo de privación de los derechos políticos será el mismo que el plazo de la vigilancia y ambas penas serán simultáneamente ejecutadas.

Art. 56.— Los condenados por delitos contra la seguridad nacional serán accesoriamente condenados a privación de derechos políticos; cuando sea necesario, los delincuentes que perjudiquen seriamente el orden social, podrán ser también accesoriamente condenados a privación de derechos

políticos. También serán accesoriamente condenados a la privación de derechos políticos los que minen el orden público con la comisión de un homicidio doloso, violación, incendio, explosión, envenenamiento o robo violento.

Cuando la privación de derechos políticos se imponga como pena principal para un delito determinado, se aplicará la disposición específica en la que se imponga.

Art. 57.— El condenado a pena de muerte o prisión perpetua será privado de por vida de los derechos políticos.

Cuando la pena de muerte con suspensión de la ejecución o la pena de prisión perpetua sean conmutadas por una de prisión por tiempo determinado, el plazo de la pena accesoria de privación de los derechos políticos se transformará en un plazo no inferior a tres ni superior a 10 años.

Art. 58.— El plazo de la pena accesoria de privación de los derechos políticos será contado a partir del día en que la prisión o detención criminal finalizaren o desde la fecha de la libertad condicional; la privación de los derechos políticos es obviamente efectiva durante el período de ejecución de la pena principal.

Todo condenado que sea privado de sus derechos políticos que, durante el período de ejecución, deberá observar las leyes y disposiciones administrativas y demás disposiciones de gobierno y control estipuladas por el departamento de seguridad pública bajo el Consejo de Estado, y someterse a supervisión. No podrá además ejercer ninguno de los derechos mencionados en el art. 54 de este Código.

## Sección 8.<sup>a</sup>— Confiscación de patrimonio

Art. 59.— La confiscación del patrimonio es la confiscación parcial o total de los bienes del propio delincuente. Cuando se condene a confiscación del patrimonio los bienes indispensables para el sustento diario del condenado o de los miembros de su familia que de él dependan, no serán confiscados.

De la confiscación quedarán exentos los bienes que pertenezcan o deban pertenecer a los miembros de la familia del delincuente.

Art. 60.— Cuando sea necesario recurrir a los bienes confiscados para pagar deudas legítimamente contraídas por el delincuente, las deudas serán pagadas si así lo solicitan los acreedores.

## Capítulo IV: Aplicación concreta de la pena

### Sección 1.<sup>a</sup>— Medida de la pena

Art. 61.— Cuando se decida condenar al delincuente, la pena será determinada en función de

los hechos, de la naturaleza y circunstancias del delito, del grado de dañosidad social y de acuerdo con las disposiciones relevantes de este Código.

Art. 62.— Cuando el condenado reúna circunstancias que en los términos de la ley agraven o atenúen la pena, será castigado con una pena dentro del marco penal previsto legalmente.

Art. 63.— Cuando un condenado reúna circunstancias que en los términos de la ley atenúen especialmente la pena, será castigado con una pena inferior a la del marco previsto legalmente.

Aunque el condenado no reúna las circunstancias que en los términos de esta ley atenúen especialmente la pena si, de acuerdo con la decisión concreta del caso, la condena a la pena mínima legalmente prevista fuera todavía considerada demasiado grave, podrá ser condenado a una pena inferior a la legalmente prevista, mediante verificación y aprobación del Tribunal Popular Supremo.

Art. 64.— Todos los bienes obtenidos ilegalmente por el condenado serán recuperados, o éste será obligado a restituirlos o a pagar una compensación. Inmediatamente deben serle devueltos a la víctima los bienes de su propiedad. Los bienes objeto de contrabando y los del condenado usados para la comisión del delito, serán confiscados. Todo el dinero, propiedad y el importe de las multas pasarán al Tesoro público, y nadie podrá apropiarse o disponer privadamente de ellos.

#### Sección 2.<sup>a</sup>— Reincidencia

Art. 65.— El que haya sido condenado a una pena no inferior a la de prisión por plazo determinado y que, dentro de los cinco años siguientes a su cumplimiento o a su perdón cometa otro delito por el cual deba ser condenado con pena no inferior a la de prisión por plazo determinado, será considerado reincidente y condenado a una pena agravada. Esta disposición no es aplicable en caso de delito imprudente.

Cuando el condenado tenga concedida la libertad condicional, el período fijado en el párrafo anterior comenzará a ser contado a partir de la fecha del término de la libertad condicional.

Art. 66.— Los condenados por delitos contra la seguridad nacional que, en cualquier momento después de haber cumplido su pena o de que ésta haya sido perdonada, vuelvan a cometer un delito del mismo tipo, serán considerados reincidentes.

#### Sección 3.<sup>a</sup>— Presentación voluntaria y conducta meritoria

Art. 67.— Se entiende por presentación voluntaria el acto de entregarse voluntariamente a la jus-

ticia y confesar sinceramente el delito después de haberlo cometido. Los que se presenten voluntariamente después de haber cometido un delito podrán ser castigados con una pena atenuada. Si el delito en cuestión fuera uno menos grave, el autor podrá quedar exento de pena.

Si un sospechoso o acusado sometido a medias cautelares, o un condenado en firme, confiesa sinceramente otro delito que el órgano judicial no conoce, su acto será considerado como presentación voluntaria.

Art. 68.— También podrán ser castigados con una pena atenuada o inferior los que prestaren servicios meritorios, tales como denunciar un delito cometido por otro, verificado por investigación, u ofrecer importantes datos para resolver otros casos. En caso de cualquier otra conducta meritoria la pena podrá ser atenuada o podrá prescindirse de ella.

El que no sólo se presentare voluntariamente después de haber cometido el delito, sino además preste servicios meritorios, será condenado con una pena atenuada o quedará exento de ella.

#### Sección 4.<sup>a</sup>— Acumulación de delitos y de penas

Art. 69.— Quien, antes de ser pronunciada la sentencia cometiera varios crímenes, excepto en el caso de condena a muerte o de prisión perpetua, será condenado, de acuerdo con las circunstancias, a una pena no superior a la suma del total de las penas, pero no inferior a la pena más grave que pueda corresponder por uno de los delitos. No obstante, el plazo de la pena de vigilancia pública no podrá exceder de tres años, el plazo de detención criminal de un año de prisión y la prisión por plazo determinado de 20 años.

Si entre los delitos alguno estuviera castigado con pena accesoria, ésta será siempre ejecutada.

Art. 70.— Si después de haber sido pronunciada la sentencia, pero antes de que la pena haya sido completamente cumplida se descubriera que, antes de ser pronunciada la sentencia, el condenado cometió otro delito por el cual no fue juzgado, deberá ser pronunciada la sentencia para el nuevo delito descubierto y la pena a cumplir por las penas particulares de ambas sentencias será decidida de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de este Código. El plazo ya cumplido deberá ser contado en la duración de la pena fijada en la última sentencia.

Art. 71.— Si después de que la sentencia haya sido pronunciada, pero antes de la pena haya sido completamente cumplida, el condenado cometiera otro delito, será pronunciada la sentencia por el nuevo delito cometido. La pena a cumplir se determinará sobre la base de la pena no cumplida

por el delito anterior, así como la pena a cumplir por el último delito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de este Código.

## Sección 5.<sup>a</sup>— Suspensión de la pena

Art. 72.— En caso de condena a detención criminal o a prisión por tiempo determinado no superior a tres años, si de acuerdo con las circunstancias del delito y manifestación de arrepentimiento del condenado, se entendiera que de la suspensión de la pena ciertamente no resultará daño social, podrá ser declarada la suspensión de la pena.

Si el delincuente a quien se hubiera suspendido la pena hubiese sido también condenado a una pena accesoria, ésta será siempre cumplida.

Art. 73.— El período de prueba para la suspensión de la pena de detención criminal no será inferior a la duración de la pena inicialmente fijada ni superior a un año, pero nunca podrá ser inferior a dos meses.

El período de prueba para la suspensión de la pena de prisión por plazo determinado no será inferior a la duración de la pena inicialmente fijada ni superior a cinco años, pero nunca podrá ser inferior a un año.

El período de prueba para la suspensión se contará a partir de la fecha de ejecución de la sentencia.

Art. 74.— La suspensión de la pena no será utilizada cuando se trate de condenados reincidentes.

Art. 75.— El condenado al que se haya concedido la suspensión de la pena deberá observar las siguientes reglas:

- (1) Cumplir las leyes y disposiciones administrativas, y someterse a supervisión;
- (2) Comunicar sus actividades a requerimiento del órgano de observación;
- (3) Cumplir con las instrucciones recibidas del órgano de observación respecto a las visitas que reciba;
- (4) Solicitar del órgano de observación el correspondiente permiso para salir de la ciudad o condado donde viva, o para cambiar de residencia.

Art. 76.— Todo condenado cuya sentencia haya sido suspendida, quedará sujeto, durante el tiempo que dure la suspensión, a observación por un órgano de seguridad pública con la cooperación de la entidad donde trabaje o la organización a la que pertenezca, y si no se dan las circunstancias mencionadas en el art. 77, la pena originariamente impuesta le será totalmente cancelada tras la expiración del período de prueba al que fue sometido; lo que será dado a conocer públicamente.

Art. 77.— Si durante el período de prueba el condenado cuya pena fue suspendida cometiera otro delito, o se descubre que éste se había cometido antes de la sentencia y que no fue tenido en cuenta en ésta, la suspensión será revocada y se volverá a realizar otro juicio para juzgar el nuevo delito o el delito descubierto. La nueva pena se determinará teniendo en cuenta la pena del delito anterior y la pena fijada para el nuevo delito en los términos del art. 69 de este Código.

Si, durante el período de prueba impuesto por la suspensión de la sentencia, el condenado cuya condena ha sido suspendida, infringe la ley, disposiciones administrativas o las instrucciones relativas a la supervisión y control de la suspensión acordadas por el departamento de seguridad pública del Consejo de Estado, y si las circunstancias son graves, la suspensión será revocada y la pena original será ejecutada.

## Sección 6.<sup>a</sup>— Conmutación de la pena

Art. 78.— Al condenado a vigilancia pública, detención criminal, prisión por plazo determinado o prisión perpetua podrá serle conmutada la pena si, durante el período de su cumplimiento, consistentemente observara los reglamentos de la prisión, acepta su educación y reforma por el trabajo o mostrara verdadero arrepentimiento o tuviere una conducta meritoria. La pena será conmutada si el condenado realiza alguno de los siguientes servicios meritorios:

- (1) Evitar que otros lleven a cabo actividades criminales importantes;
- (2) Informar de actividades criminales importantes realizadas por otras personas dentro o fuera de la prisión y verificadas por la investigación;
- (3) Haber inventado o innovado importantes técnicas;
- (4) Haber salvado a otro incluso con riesgo de su propia vida;
- (5) Haber realizado importantes servicios en la lucha contra desastres naturales o accidentes graves; o
- (6) Haber hecho importantes contribuciones al país y la sociedad.

En todo caso, para los condenados a la pena de vigilancia pública, detención criminal o prisión por tiempo determinado, el plazo de la pena que debe ser efectivamente cumplido no podrá ser, después de la conmutación, inferior a la mitad del plazo inicialmente fijado; no pudiendo ser en el caso de los condenados a prisión perpetua inferior a diez años.

Art. 79.— Si la pena del condenado debe ser conmutada, el órgano competente deberá solicitarlo por escrito del Tribunal popular o del Tribu-

nal inferior. El Tribunal Popular se integrará colegiadamente para examinar la solicitud y comprobar si efectivamente el condenado ha mostrado verdadero arrepentimiento prestando los servicios meritorios, al efecto de conceder la conmutación. Ninguna pena será conmutada sin el correspondiente proceso legal.

Art. 80.— El período de pena de prisión por plazo determinado, por la que fue conmutada la prisión perpetua, será contado a partir de la fecha en que fue decidida la conmutación de la pena.

#### Sección 7.<sup>a</sup>— Libertad condicional

Art. 81.— Podrá ser concedida la libertad condicional al condenado a prisión por plazo determinado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, o al condenado a prisión perpetua que haya cumplido por lo menos diez años de pena, si conscientemente observare los reglamentos de la prisión, acepta su educación y reforma por el trabajo y verdaderamente mostrare arrepentimiento y prometiére no causar daño social. Si existieren circunstancias especiales, las limitaciones antes referidas relativas a los plazos de cumplimiento de la pena podrán no ser observadas, previa verificación y aprobación del Tribunal Popular Supremo.

No se le concederá la libertad condicional a los reincidentes o a los condenados a pena de prisión superior a 10 años o prisión perpetua por delitos como homicidio, explosión, robo violento, violación y secuestro.

Art. 82.— La libertad condicional se concederá a través del procedimiento fijado en el art. 79 de este Código. En ningún caso se concederá si no se ha observado dicho procedimiento.

Art. 83.— El período de prueba para la libertad condicional en el caso de prisión por tiempo determinado corresponde al período de pena todavía no cumplido; el período de prueba para la libertad condicional en el caso de prisión perpetua es de diez años.

El período de prueba para la libertad condicional será contado a partir de la fecha de concesión de la libertad condicional.

Art. 84.— El condenado que haya obtenido la libertad condicional deberá cumplir las siguientes reglas:

- (1) Observar las leyes y las disposiciones administrativas, y someterse a supervisión;
- (2) Informar de sus actividades en caso de que se le requiera por el órgano supervisor;
- (3) Cumplir con las instrucciones recibidas del órgano de observación respecto a las visitas que reciba;
- (4) Solicitar del órgano de observación el correspondiente permiso para salir de la ciudad o

condado donde viva, o para cambiar de residencia.

Art. 85.— Durante el período de prueba de libertad condicional, el condenado al que la misma se le haya concedido será controlado por un órgano de seguridad pública y, si no se dieran las circunstancias mencionadas en el art. 86, la pena a la que fue inicialmente condenado será considerada totalmente cumplida, y esta decisión será dada a conocer públicamente.

Art. 86.— Si cometiere otro delito, la libertad condicional será revocada y la pena combinada por los diversos delitos será determinada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 de este Código.

Si se descubre que el condenado al que se ha concedido la libertad condicional ha cometido, antes de que la sentencia hubiera sido pronunciada, otros delitos por los que no fue condenado, la libertad deberá ser revocada y se le impondrá una pena combinada por todos los delitos conforme a lo dispuesto en el art. 70 de este Código.

Art. 87.— Si al condenado al que se ha concedido la libertad condicional, durante el período de prueba, infringe las leyes y disposiciones administrativas y otras reglas relativas a la supervisión y control estipuladas por el departamento de seguridad pública del Consejo de Estado. Pero la infracción no constituye un nuevo delito, la libertad condicional deberá ser revocada tras el correspondiente proceso, y deberá ser reenviado a la prisión para que cumpla el resto de la pena que le queda por cumplir.

#### Sección 8.<sup>a</sup>— Prescripción

Art. 87(sic).— No será incoado procedimiento penal por delitos respecto a los que hayan transcurrido los siguientes plazos:

- (1) Cinco años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión por plazo determinado inferior a cinco años;
- (2) 10 años cuando la pena máxima prevista legalmente sea de prisión por plazo determinado no inferior a cinco años, pero inferior a 10;
- (3) 15 años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión por plazo determinado no inferior a 10 años;
- (4) 20 años cuando la pena máxima legalmente prevista sea de prisión perpetua o pena de muerte. Si se considera que el proceso penal debe ser incoado una vez transcurridos los 20 años, el caso será sometido al examen y la aprobación de la Fiscalía Suprema Popular.

Art. 88.— Una vez que el proceso ha sido incoado por el Tribunal Popular, por la Fiscalía Popular o

por el órgano de seguridad pública, si el acusado huye sustrayéndose a la investigación o al juicio, no habrá límite temporal para su persecución.

Tampoco habrá límites para la persecución si el caso hubiera debido ser archivado, pero no lo fue por el Tribunal popular, la Fiscalía popular o el órgano de seguridad pública, después de que la víctima presentó denuncia durante el período en el que era todavía perseguible.

Art. 89.— El plazo para el procedimiento penal será contado a partir de la comisión del delito; si la conducta delictiva fuere continuada, el plazo será contado a partir del momento en que cesó la actividad delictiva.

Si fuere cometido cualquier otro crimen durante el plazo en el que todavía es posible la persecución penal, el plazo para perseguir el delito anterior será contado a partir de la fecha en que fue cometido el nuevo delito.

## Capítulo V: Otras disposiciones

Art. 90.— Cuando en las regiones nacionales autónomas, no pueda ser completamente aplicada esta ley, los órganos de poder del Estado de las Regiones Autónomas o de las Provincias podrán formular alternativa o suplementariamente disposiciones basadas en las características políticas, económicas y culturales de los grupos étnicos locales y en los principios básicos consagrados en este Código. Tales disposiciones entrarán en vigor después de haber sido sometidas a la aprobación del Comité Permanente de la Asamblea Nacional Popular.

Art. 91.— La “propiedad pública” mencionada en este Código se refiere a:

La propiedad que pertenece al Estado;

(1) La propiedad que colectivamente pertenece al pueblo trabajador;

(2) Las donaciones públicas o fondos especiales usados para eliminar la pobreza o para otras obras de beneficencia pública.

La propiedad privada producida, usada o transportada por órganos del Estado, por compañías y empresas estatales, cooperativas y organizaciones populares será considerada como propiedad pública.

Art. 92.— La “propiedad privada” de los ciudadanos a la que se refiere este Código:

(1) Rendimientos, intereses, casas u otros bienes de subsistencia;

(2) Medios de producción de propiedad privada o familiar reconocidos por ley;

(3) Propiedad adquirida autónomamente, trabajadores o empresas privadas; y

(4) Participaciones, almacenamientos, bonos y otras propiedades privadas reconocidas por ley.

Art. 93.— El término “funcionario del Estado” mencionado en este Código, se refiere a todo el que ejerza funciones públicas en órganos del Estado.

También serán considerados funcionarios del Estado todo el que realiza un servicio público en compañías propiedades del Estado, o empresas, instituciones y organizaciones populares; las personas designadas por órganos, empresas o instituciones del Estado para cumplir un servicio público en compañías, empresas o instituciones que no pertenecen al Estado o a organizaciones populares; y cualquiera otra que realice un servicio público de acuerdo con la ley.

Art. 94.— El término “personal judicial” utilizado en este Código se refiere a todo personal que desempeñe funciones de investigación, persecución, enjuiciamiento y supervisión y control.

Art. 95.— El término “lesiones graves” mencionado en esta Código se refiere a:

(1) Las lesiones que produzcan la pérdida de algún miembro o alguna deformidad;

(2) Las lesiones de las que resulte la pérdida de audición, vista o de las funciones de otros órganos;

(3) Cualquier otra que cause grave daño a la salud de las personas.

Art. 96.— Por “violación de las regulaciones del Estado” se entenderá en el sentido de este Código la violación de las leyes creadas o de las decisiones adoptadas por el Congreso Nacional Popular o el Comité Permanente y las normas, reglamentos y medidas administrativas adoptadas y las decisiones u órdenes promulgadas por el Consejo de Estado.

Art. 97.— El término “dirigente” mencionado en este Código se refiere a la persona que organiza, planea y dirige un delito cometido por una asociación delictiva o una multitud.

Art. 98.— La expresión “será incoado mediante denuncia” mencionada en este Código significa que sólo se incoará un procedimiento penal si la víctima presenta denuncia. No obstante, si la víctima fuere coaccionada o intimidada para que no presente la denuncia, también pueden presentar la denuncia el Fiscal Popular o los familiares próximos de la víctima.

Art. 99.— Las expresiones “no inferior a”, “no superior a” y “dentro de”, utilizadas en este Código, incluyen siempre el número indicado.

Art. 100.— Todo el que ha sido sujeto a un procedimiento criminal deberá comunicarlo, en caso de reclutamiento en el ejército o de empleo, al ente al que le afecte el hecho. No podrá ocultarlo.

Art. 101.— Las disposiciones generales de este Código son aplicables a otras leyes que establezcan sanciones criminales, salvo que esas leyes contengan disposiciones más específicas.